

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyo
Radicado	11001311001720180030400
Demandante	Jairo Vera Gutiérrez
Titular de derecho	Eduar Fabián Vera Ruiz

En atención al informe secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el **artículo 286 del C.G. del P.**, se DISPONE:

1.- CORREGIR el error involuntario cometido en el auto de fecha 16 de febrero de 2022, en la referencia, en el sentido de dar aclaración al nombre del titular del derecho la parte demandada siendo el correcto Eduar Fabián Vera Ruiz.

En lo demás, la providencia mencionada permanece incólume.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 053 De hoy 31/03//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

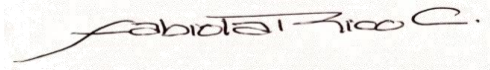
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190035800
Demandante	Carmenza Forero Urrea
Demandado	Julio Mauricio Rodríguez Delgado

Del anterior trabajo de partición, presentado por las abogadas CATALINA RIVERA GÓMEZ y YENIFER PAOLA SANTANA BERMUDEZ, en calidad de partidoras designadas por el despacho en audiencia de fecha 22 de junio de 2021, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 053 De hoy 31/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

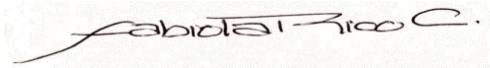
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20190035800
Demandante	Carmenza Forero Urrea
Demandado	Julio Mauricio Rodríguez Delgado

Se ordena CORRER traslado del inventario y avalúo adicional que fuera presentado por la Dra. YENIFER PAOLA SANTANA BERMUDEZ, en el memorial presentado el 04 de octubre de 2021 (numeral 012 del expediente virtual), a los demás interesados por el término legal de tres (3) días, para los fines señalados en el art. 502 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 053

De hoy 31/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

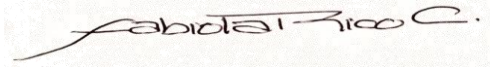
Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720190054200
Demandante	Nancy Judith Riaño Amezquita
Demandado	Johan Jose Cantor Neira

Se ordena agregar al expediente las respuestas a los oficios remitidos por este juzgado, por parte de la empresa ROLDAN LOGISTIC SERVICES obrantes en los numerales del 002 al 005 del expediente virtual, el cual se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

Por otra parte, se ordena agregar al expediente la información suministrada por el apoderado de la parte demandante a través de correo remitido el día 15 de febrero de 2022, la cual se ponen en conocimiento de los interesados (fl.81-85 del numeral 1 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 053

De hoy 31/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20200062500
Demandante	Adelayda Clavijo Carrillo
Demandado	Willington Quiroga Cristancho

Atendiendo el contenido del memorial radicado a través del correo institucional el día 25 de marzo de 2022 por parte del apoderado de la parte demandante, Dr. JAIME CASTELLÓN MACÍAS, se le indica al mismo que por error involuntario por parte de la secretaría del juzgado se desanotarón a través del sistema siglo XXI dos autos en fecha 15 de febrero de 2022 donde se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva y decreto de medidas cautelares, los cuales revisado el expediente no corresponden al mismo, razón por la cual se deja claridad que el despacho se percató de lo sucedido dejándose una constancia secretarial que señala lo anterior y que se puede observar realizando la verificación del expediente en el mencionado sistema de la rama judicial.

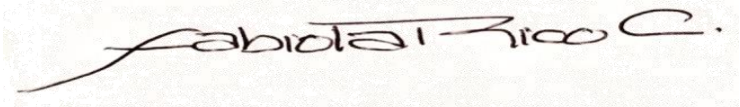
Por otra parte, téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea paterna y materna, del menor ALESSANDRO QUIROGA CLAVIJO de conformidad a lo señalado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5 y 6 del art. 108 Ibidem y el art. 10 decreto 806 de 2020).

Así mismo se observa que por la secretaría de este juzgado se realizó la debida notificación al agente del Ministerio Público y al defensor de familia adscritos a este juzgado.

Por otra parte, se le solicita al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación en debida forma del demandado con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 053 De hoy 31/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20210024400
Demandante	Sonia Milena Cortes Solano
Demandado	Sergio Antonio Rodríguez Vega

Si bien es cierto, los defectos referidos en el auto inadmisorio fueron subsanados, esta Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., adopta la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias:

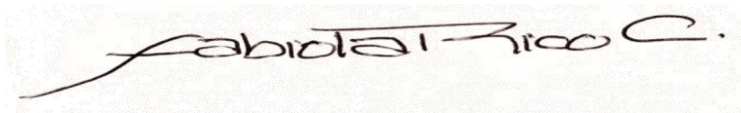
OFICIESE REQUIRIENDO a las entidades referidas en la sentencia de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de fecha 15 de octubre de 2020, dentro del proceso radicado No. 2019-00145 para que en el término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedores a las sanciones señaladas en la ley, procedan a informar si ya dieron cumplimiento a lo ordenado en los oficios 1367, 1368 y 1369 del 17 de noviembre de 2020, los cuales fueron remitidos en sus dependencias a través del correo electrónico institucional el día 23 de agosto de 2021 a las 11:30 (numeral 005 del expediente virtual).

Por secretaría remita el anterior oficio junto con las copias de los oficios 1367, 1368 y 1369 del 17 de noviembre de 2020 por el medio más expedito a las entidades a las que se hace referencia y a la apoderada de la parte actora.

No obstante lo anterior, se requiere a la parte actora para que, a través de su apoderada judicial, esté pendiente del diligenciamiento y trámite de los oficios antes citados dentro del término concedido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 053 De hoy 31/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

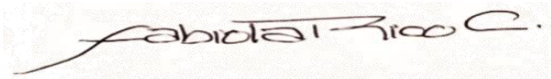
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210026800
Causantes	Julio Herminio Herrera Cruz
Demandante	Yefferson Sebastian Herrera Moreno

La constancia del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.

Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 053	De hoy 31/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

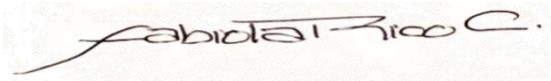
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210026800
Causantes	Julio Herminio Herrera Cruz
Demandante	Yefferson Sebastián Herrera Moreno

Se ordenan agregar al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados las respuestas a los oficios 0961, 0963, 0964 y 0965 del 17 de septiembre de 2021 por parte de la Cámara de Comercio de la Dorada Puerto Boyacá – Puerto Salgar (numeral 018 expediente virtual), Cámara de Comercio de Bogotá (numeral 019 expediente virtual), Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Boyacá (numeral 020) y Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá zona Centro (numeral 023).

Se requiere al apoderado de la parte interesada para que proceda a realizar las diligencias de notificación de las personas señaladas en el numeral sexto del auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 053	De hoy 31/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210026800
Causantes	Julio Herminio Herrera Cruz
Demandante	Yefferson Sebastián Herrera Moreno

En atención a la respuesta a los oficios señalados en auto de esta misma fecha, se ordena:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-7191, por cuanto del certificado de tradición y libertad del mismo y referido en el auto de esta misma fecha, se evidencia su embargo.

Como consecuencia se decreta del referido bien, **COMISIONÁNDOSE** para el efecto al JUEZ CIVIL MUNICIPAL O PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ- BOYACÁ. por Secretaría se ordena remitir el comisorio con los anexos de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, indicándole al comisionado que cuenta con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. **Líbrese despacho comisorio** con los insertos de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C 2046452, por cuanto del certificado de tradición y libertad del mismo y referido en el auto de esta misma fecha, se evidencia su embargo.

Como consecuencia se decreta del referido bien, **COMISIONÁNDOSE** para el efecto al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Por secretaría se ordena remitir el comisorio con los anexos de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, indicándole al comisionado que cuenta con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. **Líbrese despacho comisorio** con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 053	De hoy 31/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210048000
Ejecutante	Sandra Milena Londoño Pedroza
Ejecutado	Fabian Andrés Salazar Molina

La copia del acta de fijación de alimentos Nro. 07643 realizada por las partes el 28 de julio de 2010 en la Comisaria Décima de Familia de Bogotá y la copia del acta de conciliación de cuota de alimentos R.U.G. Nro. 2799-2016 del 07 de diciembre de 2016 celebrada entre las partes en la Comisaria Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

Una vez revisado el presente asunto, se observa que dentro de las actas de conciliación antes señaladas no se indicó el aumento de las cuotas de alimentos y demás establecidas en las mismas, razón por la cual y de conformidad a lo señalado en el párrafo 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, dice sin lugar a equívocos que:

“La cuota alimentaría fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”. (negrillas por fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, el incremento de la cuota alimentaria podrá pactarse de común acuerdo por las partes, sin embargo, si nada se dice, dicha cuota sufrirá un incremento cada año, en el mismo porcentaje en el que el Gobierno establezca el IPC. (concepto 146 del 30 de noviembre de 2017 por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).

Analizado lo anterior, el valor de las cuotas de alimentos y vestuario correspondientes al niño **SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO** fijados en el acta Nro. 7643 del 28 de julio de 2010 en la Comisaria Décima de Familia de Bogotá, para cada año conforme al incremento de acuerdo al IPC es el siguiente:

Valor cuota alimentos	Año	Valor IPC
\$250.000.00	2011	3.73%
\$259.325.00	2012	2.44%
\$265.652.00	2013	1.94%
\$270.779.00	2014	3.66%
\$280.690.00	2015	6.77%
\$290.963.00	2016	5.75%
\$307.693.00	2017	4.09%
\$320.277.00	2018	3.18%
\$330.461.00	2019	3.80%
\$343.018.00	2020	1.61%
\$348.540.00	2021	5.62%
\$368.127.00	2022	n/a

Valor cuota extraordinaria vestuario (marzo y agosto) ambas cuotas.	Año	Valor IPC
\$260.000.00	2011	3.73%
\$269.698.00	2012	2.44%
\$276.278.00	2013	1.94%
\$281.638.00	2014	3.66%
\$291.945.00	2015	6.77%
\$311.709.00	2016	5.75%
\$329.632.00	2017	4.09%
\$343.114.00	2018	3.18%
\$354.025.00	2019	3.80%
\$367.478.00	2020	1.61%
\$373.394.00	2021	5.62%
\$394.378.00	2022	n/a

Por otra parte, el valor de las cuotas de alimentos y vestuario correspondientes a la niña EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO fijados en el acta de conciliación de cuota de alimentos R.U.G. Nro. 2799-2016 del 07 de diciembre de 2016 en la Comisaria Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, para cada año conforme al incremento de acuerdo al IPC es la siguiente:

Valor cuota alimentos	Año	Valor IPC
\$120.000.00	2016	5.75%
\$126.900.00	2017	4.09%
\$132.090.00	2018	3.18%
\$136.290.00	2019	3.80%
\$141.469.00	2020	1.61%
\$143.746.00	2021	5.62%
\$151.795.00	2022	n/a

Valor cuota extraordinaria vestuario (junio y diciembre)	Año	Valor IPC
\$100.000.00 c/u	2016	5.75%
\$105.750.00 c/u	2017	4.09%
\$110.075.00 c/u	2018	3.18%
\$113.575.00 c/u	2019	3.80%
\$117.890.00 c/u	2020	1.61%
\$119.788.00 c/u	2021	5.62%
\$126.520.00 c/u	2022	n/a

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores alimentarios EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO y SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO representado por su progenitora **SANDRA MILENA LONDOÑO PEDROZA** y en contra de **FABIAN ANDRÉS SALAZAR MOLINA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120. 000.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2016, por valor de \$120.000.00.

2.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.522.800.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos a favor de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$126.900.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$1.585. 080.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos a favor de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$132. 090.00 c/u.

4.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.635. 480.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos a favor de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$136. 290.00 c/u.

5.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.697. 628.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos a favor de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, por valor de \$141. 469.00 c/u.

6.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.697. 628.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos a favor de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, por valor de \$141. 469.00 c/u.

7.-Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.149. 968.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos a favor de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a agosto de 2021, por valor de \$143. 746.00 c/u.

8.- Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100. 000.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario a favor de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2016, por valor de \$100.000.00.

9.- Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$211. 500.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario a favor de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2017, por valor de \$105.750.00 c/u.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$220. 150.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario a favor de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2018, por valor de \$110. 075.00 c/u.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$227. 150.00) correspondiente al valor de la

cuota de vestuario a favor de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2019, por valor de \$113. 575.00 c/u.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$235. 780.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario a favor de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2020, por valor de \$117. 890.00 c/u.

13.- Por la suma de CIENTO DIECINNUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$119. 788.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario a favor de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de junio de 2021, por valor de \$119.788.00 c/u.

14.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$420. 000.00) correspondiente al 30% del valor de los gastos educativos (pensión) de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de febrero a noviembre de 2019, por valor de \$42. 000.00 c/u.

15.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$144. 000.00) correspondiente al 30% del valor de los gastos educativos (matrícula) de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2019, por valor de \$480. 000.00.

16.- Por la suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$33. 600.00) correspondiente al 30% del valor de los gastos educativos (uniforme) de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2020, por valor de \$112.000,00.

17.- Por la suma de TRES MIL PESOS MCTE (\$3.000.00) correspondiente al 30% del valor de los gastos educativos (certificado odontológico para ingreso al colegio) de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2019, por valor de \$10.000.00.

18.- Por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.500.00) correspondiente al 30% del valor de los gastos educativos (certificado médico para ingreso al colegio) de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2019, por valor de \$15.000.00.

19.- Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$3.480.00) correspondiente al 30% del valor de los gastos de salud (medicamentos no pos) de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de marzo de 2019, por valor de \$11.600.00.

20.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$960.00) correspondiente al 30% del valor de los gastos de salud (medicamentos no pos) de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2019, por valor de \$3.200.00.

21.- Por la suma de MIL CINCO PESOS MCTE (\$1.005.00) correspondiente al 30% del valor de los gastos de salud (medicamentos no pos) de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2019, por valor de \$3.350.00.

22.- Por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$6.210.00) correspondiente al 30% del valor de los gastos de salud (medicamentos no pos) de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2019, por valor de \$20.700.00.

23.- Por la suma de MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$1.410.00) correspondiente al 30% del valor de los gastos de salud (medicamentos no pos) de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de febrero de 2020, por valor de \$4.700.00.

24.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$52.704.00) correspondiente al 30% del valor de los gastos de salud (pago ips sura) de la alimentaria EMILIE LUCIANA SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021, por valor de \$13.176.00.

25.- Las sumas obrantes en los ítems del 1.92 al 1.105 el despacho no las tiene en cuenta como quiera que las mismas corresponden a compras de calzado, vestuario y otros a la alimentaria, cuotas que fueron pactadas en el acta de fijación de alimentos con un porcentaje exacto y las cuales se estiman incluidas en los meses dejados de cancelar por el ejecutado en las fechas correspondientes.

26.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVEESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$290.963.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor del alimentario SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2016..

27.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVEESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$290.963.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor del alimentario SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2016.

28.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$3.692.316.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor del alimentario SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$307.693 c/u.

29.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$3.843.324.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor del alimentario SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$320.277 c/u.

30.- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.965.532.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor del alimentario SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$330.461 c/u.

31.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$4.116. 216.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor del alimentario SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020 por valor de \$3343.018 c/u.

32.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$3.692. 316.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor del alimentario SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$307.693 c/u.

33.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$2.788. 320.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos a favor del alimentario SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de enero a agosto de 2021, por valor de \$348.540 c/u.

34.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$329. 632.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario a favor del alimentario SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de marzo y agosto 2017, por valor de \$164.816.00 c/u.

35.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$343. 114.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario a favor del alimentario SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de marzo y agosto 2018, por valor de \$171. 557.00 c/u.

36.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$354. 025.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario a favor del alimentario SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de marzo y agosto 2019, por valor de \$177. 012.00 c/u.

37.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$367. 478.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario a favor del alimentario SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de marzo y agosto 2020, por valor de \$183.739.00 c/u.

38.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$373.394.00) correspondiente al valor de la cuota de vestuario a favor del alimentario SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR LONDOÑO adeudada por el ejecutado en los meses de marzo y agosto 2021, por valor de \$186.697.00 c/u.

39.- Las sumas obrantes en los ítems del 2.68 al 2.106 el despacho no las tiene en cuenta como quiera que en el acta de conciliación de cuota de alimentos R.U.G. Nro. 2799-2016 del 07 de diciembre de 2016 en la Comisaria Once de Familia Suba 1, no se estableció lo referente a gastos de educación (pensión, matrícula, uniformes etc), tal como se observa en el mencionado documento.

40.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

41.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

42.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto artículos 291 y 292 del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

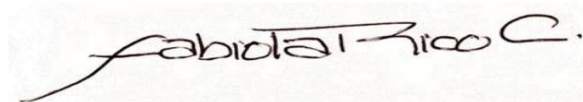
Atendiendo la solicitud realizada por la parte ejecutante contenida en la demanda, se ordena oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a informarnos la dirección, correo electrónico y entidad para la cual labora el ejecutado FABIÁN ANDRÉS SALAZAR MOLINA identificado con la C.C. 80041487.**OFICIESE.**

Por secretaria proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la entidad antes señalada.

Se reconoce a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Libre de Colombia DIANA CAROLINA ROMERO SARAY como apoderada judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 053

De hoy 31/03/2022

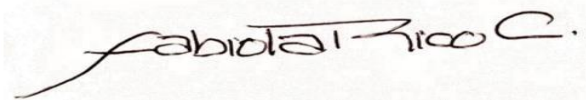
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210048000
Ejecutante	Sandra Milena Londoño Pedroza
Ejecutado	Fabian Andrés Salazar Molina

Conforme al escrito presentado por la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Libre de Colombia DIANA CAROLINA ROMERO SARAY a través del correo institucional el día 14 de enero de 2022 (8:31), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la ejecutante SANDRA MILENA LONDOÑO PEDROZA.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 053 De hoy 31/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

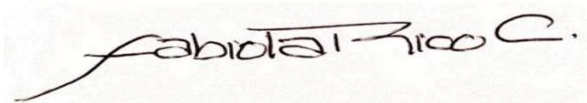
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210048000
Ejecutante	Sandra Milena Londoño Pedroza
Ejecutado	Fabian Andrés Salazar Molina

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciase** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado FABIAN ANDRES SALAZAR MOLINA, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 053 De hoy 31/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210057900
Causante	Armando Garzón Ortegón
Demandantes	Carolina Garzón Guzmán y otros

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de ARMANDO GARZÓN ORTEGÓN, quien falleció el 22 de julio de 2021 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a CAROLINA GARZÓN GUZMÁN, ANA MILENA GARZÓN GUZMÁN, DIEGO GARZÓN GUZMÁN, ARMANDO GARZÓN GUZMÁN, como herederos del causante ARMANDO GARZÓN ORTEGÓN, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Conforme a lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, se cita a la cónyuge sobreviviente MARIA NIEVES LINERO MORALES, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si opta por gananciales o por porción conyugal.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o en su defecto de conformidad a lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020”.

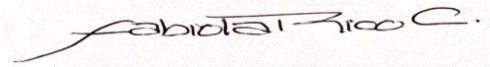
Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Séptimo: Reconocer a la Dra. MARIA FANNY CAMACHO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 053 De hoy 31/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210057900
Causante	Armando Garzón Ortegón
Demandantes	Carolina Garzón Guzmán y otros

Respecto a la solicitud de medidas cautelares presentado en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante FABIO ROCHA, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 50C-1561857, 50C-1561844, 50C- 197729. Líbrense el **OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá- Zona Centro.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

2.- Decrétese el **EMBARGO** sobre el vehículo automotor de placa **IYK 210**, KIA línea: New Sportage LX Modelo 2017 Color: Plata con número de motor: G4NAGH859568 Chasis: KHAPM81ABH7076262 Tipo de carrocería: WAGON Capacidad: 5. Líbrense **OFICIO** a la Oficina de la Secretaría de Movilidad respectiva.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

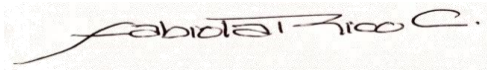
3.- **Decrétese el EMBARGO** del ESTABLECIMIENTO ALCAZARES 1 PANADERIA Y RESTAURANTE con matrícula mercantil 01710102.

Líbrense el **OFICIO** a la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el art. 593 numerales 6º y 7º del C.G.P.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado de Cámara de Comercio en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 053 De hoy 31/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE:	ABACU MACIAS QUESADA - C.C. No. 7'690.864		
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"		
VINCULADAS:	NINGUNA		
RADICACIÓN:	2022-0191	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00191 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

El señor ABACU MACIAS QUESADA identificado con C.C. No. 7.690.864, en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, Mínimo Vital y derecho a la igualdad, basándose en los siguientes hechos:

Señala que interpuso un derecho de petición el 2 de febrero de 2022, solicitando que se dé una fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

Indica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contesta su derecho de petición, ni de forma y de fondo, sin dar una fecha cierta de cuándo van a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

Expresa así mismo que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al no contestar de fondo, no sólo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad, a la indemnización a la igualdad y demás consagrados en la tutela T-025 de 2004.

Menciona que ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral(piri) Donde se anexaron los documentos, donde manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima desplazamiento forzado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y derecho a la reparación como sujeto de especial protección constitucional.

III. PRETENSIONES

El accionante pretende que se ordena a la accionada a contestar el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de marzo de 2022, en contra de la demandada, por lo que se ordenó notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Por auto de fecha 28 de marzo de 2022, se requirió a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”**, para que PROCEDIERA A PRONUNCIARSE, CON CARÁCTER URGENTE, sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV

La accionada fue notificada de la presente acción constitucional el día 22 de marzo de 2022 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 29 de marzo hogaño, solicitando se deniegue la presente acción.

Indica la UARIV que el accionante interpuso derecho de petición ante la unidad para las víctimas y posteriormente presento acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, que para el caso de ABACU MACIAS QUESADA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997 con RAD SIPOD 358829.

Manifiestan que Una vez notificada la Entidad, se pone de presente la existencia de actuación temeraria por parte del accionante, ya que, sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del JUZGADO 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C rad 11001311003220220001200 el cual mediante fallo de fecha 1 de febrero de 2022 resolvió “NEGAR la protección de los derechos de petición e invocados por la señora ABACU MACÍAS QUESADA en contra de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV”.

Por otra parte indican que, la entidad emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida 20227207398011 de fecha 28 de marzo de 2022, notificada a la dirección electrónica Adricielo14@hotmail.com mediante la cual se informó:

"... En relación con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 387 de 1997 la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio En relación con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 387 de 1997 la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOC.	RELACIÓN	ESTADO	NACIMIENTO
ADRIANA CONSTANZA HERNÁNDEZ MACIAS	52521177	CC	Esposo(a)/Compañero(a) (Activo)	Incluido	17/11/1977
JULIÁN DAVID MACIAS HERNÁNDEZ	1007258677	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	Incluido	31/1/1994
ABACU MACIAS QUESADA	7690864	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	Incluido	11/10/1971
JUAN FELIPE MACIAS HERNÁNDEZ	1004344405	TI	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	Incluido	13/3/2003
CAMILO ANDRÉS MACIAS HERNÁNDEZ	1025534287	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	Incluido	22/9/1998
KELLY JOHANNA MACIAS HERNÁNDEZ	1007258066	CC	Hijo(a)/Hijastro(a) (Inactivo)	Incluido	16/3/1995

Ahora bien, en el trámite del procedimiento, es importante y pertinente remitir los siguientes documentos, con el fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa...”

Señalan que el accionante ya conoce la necesidad que le asiste frente a allegar a la entidad la documentación solicitada para culminar con la etapa de documentación e iniciar el análisis de la documentación para definir si le asiste o no el derecho al reconocimiento de la medida indemnizatoria.

Indican la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que revisado el sistema documental, se evidencia la existencia de actuación temeraria por parte del accionante, pues con anterioridad interpuso la misma acción de tutela, ante JUZGADO 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dando trámite lo anterior a una temeridad y generando un desgaste injustificado del aparato judicial.

Por otra parte, solicitan al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que se ha encontrado más de una acción de tutela con i) identidad en las partes; ii) identidad en la causa petendi; iii) Identidad de objeto; y iv) ausencia de un argumento que justifique la interposición de la presente tutela.

Indican que igualmente se demostró que ABACU MACIAS QUESADA, interpuso acción de tutela ante el JUZGADO 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para este caso existe una Cosa Juzgada razón por la cual esta acción de tutela debe ser desestimada.

Finalmente, la entidad solicita que se nieguen las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de

objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 3 de febrero de 2021 con radicado No. 20201306273732 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela,

sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11].

4. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación del señor **ABACU MACÍAS QUESADA** quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

El accionante solicita el amparo a los derechos al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y derecho a la reparación como sujeto de especial protección constitucional, al manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV no le ha resuelto de fondo derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque; su petición del 02 de febrero de 2022, la que fuera allegada a esa entidad y en la que solicitó:

“Solicito de manera respetuosa, a la persona encargada

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular cuando me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

Se me incluya en la ruta prioritaria ya que cumplo con los criterios de priorización.

Se me otorgue una certificación de inclusión en el RUV.”

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar, que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues se pronunció con al hecho que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos e igualmente le señala cuales son los documentos que se requieren para continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa.

La entidad así mismo le señala que encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto de su caso, hasta que se alleguen todos los documentos que resultan necesarios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la medida de indemnización administrativa.

La UARIV aporta copia de la respuesta del derecho de petición impetrado por el accionante y notificado a través de la de su correo electrónico personal (adricielo14@hotmail.com) el **día 28 de marzo de 2022 con rad 20227207398011.**

Por otra parte se deja claridad que el derecho de petición objeto de esta tutela contiene peticiones distintas a las establecidas en el derecho de petición contenido en la acción de tutela presentada por el accionante y que le correspondió por reparto al Juzgado 32 de Familia de esta ciudad con fallo de fecha 1 de febrero de 2022, puesto que en el derecho de petición de este juzgado el accionante solicita se le informe qué documentos le hacen falta para que lo indemnicen y se lo incluya en la ruta priorizadora, lo cual leído el derecho de petición objeto de tutela del Juzgado 32 de familia de esta ciudad, no lo dice.

Si bien es cierto las PRETENSIONES de la TUTELA eran idénticas o similares, el derecho de petición objeto de cada tutela, aunque sí tenía tópicos idénticos, en el que le correspondió a este Despacho el estudio contaba con unas peticiones adicionales que fueron: ¿Cuándo se le entregaría la carta cheque al accionado? y ¿Qué documentos le hacen falta para esta indemnización?, las mismas le fueron resueltas de fondo en la respuesta al derecho de petición radicado ante la UARIV, el día 28 de marzo de 2022 con rad 20227207398011.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VI. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

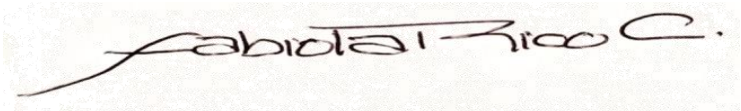
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por ABACU MACIAS QUESADA identificado con la C.C. No. 7.690.864, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------